Comodoro Rivadavia, 23 de agosto de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"G., R. A. c/ S. C. P. L. s/ ACCION DE AMPARO (ED)", Expte. Nro. 322/2021,** han venido del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 (Expte. Nro. 181/2021) porque la actora el día 11 de agosto de 2021 (ID 386124) apeló la resolución fechada el 6 de agosto de 2021, que rechazó la acción de amparo y medida cautelar innovativa solicitada.

I.- La recurrente se agravia porque considera que la jueza yerra en la interpretación de las normas –art. 43 de la Constitución Nacional, art. 54 de la Constitución Provincial y arts. 3 y 5 de la Ley V N° 84-, al entender equivocadamente que es improcedente la acción de amparo, por existir una supuesta vía judicial más idónea a los fines de proteger sus derechos y mencionarle la posibilidad de recurrir previamente a la vía administrativa por ante la Oficina de Defensa al Consumidor u otros organismos.

Sostiene que del art. 43 de la C.N. surge que el hecho que existan otras vías judiciales o administrativas, no invalidan la procedencia formal de ésta acción de amparo, toda vez que en el caso dada la urgencia y necesidad de los derechos a tutelar –derecho del consumidor, aumento injustificado de tarifas de servicio público de agua potable y cloacas, acceso al agua potable, inclusión en las facturas de rubros no autorizados- ésta seria la vía idónea. Agrega que la tutela efectiva e inmediata de los derechos que brinda el amparo no se obtendrían por otra vía, por el excesivo tiempo que demoraría la tramitación de dichos procesos, viéndose en la necesidad de continuar pagando una factura mensual de servicios públicos domiciliarios cuyos montos son errados y además, porque en caso de no pagarlas se vería incurso en mora que devengaría intereses o inclusive le pueden llegar al corte de los servicios.

Expresa que la resolución viola el precepto constitucional pues previamente se lo obliga a transitar un proceso judicial o recurrir a la vía administrativa produciendo una demora injustificada en la protección de sus derechos como consumidor.-

Asevera que el amparo es la vía eficaz para obtener la protección de sus derechos como usuario de un servicio público domiciliario, cuyo monto facturado se vio injustificadamente incrementado por la demandada.

Reitera que la resolución recurrida viola el principio de tutela judicial efectiva toda vez que frustra su posibilidad de acceder a la protección de usuario de un servicio público, cuya factura correspondiente a su vivienda, se ve sin fundamento alguno y de manera unilateral, incrementada notoriamente por la demandada.

Plantea reserva del caso federal.-

II.- En el marco de admisibilidad previsto en el art. 7 de la Ley V N° 84, la jueza rechaza el amparo porque considera que existe una vía mas idónea a la que identifica como la demanda sumarísima propia de la materia de defensa del consumidor.

Debemos recordar que el amparo no constituye un medio versátil de procurar solución jurisdiccional a cualquier conflicto -aun cuando este se suscite con la invocación de derechos constitucionales-, sino que se trata de una garantía a derechos de raigambre constitucional amenazados o vulnerados de forma manifiestamente arbitraria que requiere de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en el hecho o acto atacado; condiciones que implican que aquellos vicios tienen que aparecer visibles al examen jurídico más superficial, de modo que la nota fundamental de este instituto no se encuentra propiamente en la inexistencia de discusión en torno al derecho invocado por el impetrante, sino en la indiscutibilidad de la pretensión enjuiciada.

Ello así, la viabilidad del amparo requiere no sólo la invocación de un derecho indiscutible, cierto, preciso, de jerarquía constitucional, sino también que la conducta impugnada sea manifiestamente arbitraria o ilegítima y que el daño no pueda evitarse o repararse adecuadamente por medio de otras vías.

Por eso no es viable cuando la situación fáctica que le sirve de sustento aparece opinable o discutible y, por ende, requiere amplitud de debate y prueba constituyendo objeto de una acción común, como ocurre en el caso de autos.

En su escrito liminar ha precisado el accionante que el objeto de la presente acción de amparo es, que se condene a la demandada a: 1) rectificar los valores correspondientes a los servicios públicos de agua potable y cloaca de la vivienda individualizada, tomando como base de cuantificación la superficie cubierta de 50 metros cuadrados de dicha vivienda y el uso residencial del mismo; 2) restituirle las sumas indebidamente cobradas por la demandada por el servicio público de agua potable y cloaca de la vivienda; 3) se excluya de la factura emitida por la demandada el item 473 Aporte Capitalizable 5) se le restituya las sumas indebidamente percibidas por este concepto mas intereses.

De lo expuesto por el recurrente resulta evidente que, tal como lo ha expresado la jueza, lo que une al actor con la demandada es una relación de consumo debiendo viabilizarse por las vías habilitadas por la Ley 24.240 (ref. por Ley 26.361) de Defensa del Consumidor que permiten una mayor amplitud de debate y prueba, toda vez que la acción de amparo limita las facultades cognoscitivas de la jueza, como así también la amplitud del derecho de defensa de las partes.

La existencia de una vía específica, creada especialmente para resolver las situaciones que se plantean en una relación de consumo y la defensa de los

derechos de los consumidores invalida la prosecución del trámite que por esta vía se intenta.

Así las cosas, los fundamentos esgrimidos como sustento de procedencia de la vía elegida por la amparista se oponen a la naturaleza propia de la acción intentada, que exige que no se disponga de otro medio legal -de tal eficacia e idoneidad- para arrimar solución al caso.

Pero además, tanto la acción de amparo como la del consumidor tramitan por el juicio sumarísimo por ende no se verificaría la dilación de plazos y demoras que esgrime el recurrente.

Ergo, existe un medio judicial más idóneo que en el mismo o igual tiempo puede resguardar los derechos presuntamente vulnerados.

Queda en evidencia que los argumentos del apelante no logran conmover lo resuelto por la jueza de grado, por lo que corresponde confirmar la resolución atacada.

Ahora bien, la jueza en función de los hechos planteados en juicio, tiene la posibilidad de reencauzar las pretensiones por el trámite que considera más adecuado, aunque no coincida con el escogido por el solicitante.

Es que la reconducción no es otra cosa que una manifestación concreta del principio general “iura novit curia” (el juez conoce el derecho) aplicada a la esfera procesal por cuanto importa la posibilidad que tiene la magistratura, en función de los hechos planteados en juicio, reencauzar las pretensiones.

Ello así, en el caso la jueza más allá de indicar la vía idónea debió reconducir la pretensión según las reglas del proceso sumarísimo –art. 53 párrafo 1º ley 24.240 y art. 502 del C.Pr..

No obstante, toda vez que la pretensión no ha sido sustanciada, cabe aún su modificación (art. 334 del C.Pr.), por lo que se deberá conceder a la parte actora

un plazo para encauzar la demanda. Oportunamente se deberá remitir la causa a la Oficina de Adjudicación de Causas a los fines de su compensación.

Por ello corresponde, rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente el día 11 de agosto (ID 386124) y ordenar que en la instancia de grado se le conceda a la actora un plazo para que encauce su demanda (art. 157 2do párrafo del C.Pr.), advirtiéndole que en caso de silencio se dispondrá oportunamente el archivo de la causa.

III.- Sin imposición de costas ni regulación de honorarios por tratarse de abogado en causa propia (art. 3 ley XIII Nº 4).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente el día 11 de agosto (ID 386124) contra la resolución fechada el día 6 de agosto del corriente año.

2.- Ordenar que en la instancia de grado se le conceda a la actora un plazo para que encauce su demanda, advirtiéndole que en caso de silencio se dispondrá oportunamente el archivo de la causa.

3.- Sin imposición de costas ni regulación de honorarios conforme considerando respectivo.

4.- Tener presente la reserva del caso federal.-

5.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° 143 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Gisela C. MOREJON
SECRETARIA de CAMARA